

DECRETO Nº 1100

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Petapa. Oax., percibirá ingresos estimados por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Petapa, Oax., así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes y reglamentos municipales y en general garantizar el cumplimiento de las disipaciones tributarias que establecen las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y, en su caso, los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma específica expresa, se aplicara supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común, la doctrina y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el año calendario del 2012 percibirá el municipio de Santa María Petapa,



de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I.- Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos.- Son los que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas; y
 - c) Derechos.- Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de las bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público.
- II.- Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que percibirá el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en el último supuesto se encuentren previstos como tales en esta ley. así también se consideraran aprovechamientos los derivados de responsabilidades resarcitorias, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- III.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



IV.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santa María Petapa en sus funciones de derecho público, así como el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio público.

V.-Son participaciones federales los que derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI.- Son aportaciones federales los recursos que percibe el municipio en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del presupuesto de Egresos de la Federación para 2012, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del presupuesto de egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.

VII.- Son subsidios federales los recursos que percibe el municipio para el desarrollo de actividades de interés general.

VIII.- Son ingresos extraordinarios:

- a) Los que en ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor:
- b) Los que procedan de préstamos, financiamiento y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por la Ley.
- c) Los recursos federales o estatales no contemplados en el artículo 4 de esta Ley.

Corresponde a las autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha Ejecución se llevara a efecto mediante el ejercicio de las facultades recaudatorias, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa María Petapa en este ejercicio fiscal del 2012, son los siguientes:



| INGRESOS PROPIOS IMPUESTOS Del impuesto predial Traslación de dominio Diversiones y espectáculos públicos | PESOS \$1 394,213.85 \$343,837.85 212,837.85 81,000.00 50,000.00 |
|--|--|
| DERECHOS Alumbrado publico Aseo público Mercados Panteones Rastro Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y permisos Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para | \$990,376.00 1.00 10,808.00 33,167.00 6,400.00 30,000.00 25,000.00 100,000.00 120.000.00 |
| enajenación de bebidas alcohólicas Permisos para anuncios y publicidad Agua potable, drenaje y alcantarillado Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública Licencia y refrendo p/ func. Comercial industrial y de servicio | 25,000.00 450,000.00 20,000.00 20,000.00 150,000.00 |
| PRODUCTOS | \$40,000.00 |
| Derivado de bienes inmuebles | 40,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$20,000.00 |
| Multas | 20,000.00 |
| PARTICIPACIONES | \$8,824,964.55 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES | \$8,824,964.55 |
| Fondo Municipal de Participaciones | 4,826,794.77 |
| Fondo de Fomento Municipal | 3,398,412.65 |
| Fondo Municipal de Compensación | 202,915.78 |
| Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de Gasolina y diesel | 396,841.35 |



| APORTACIONES | \$20,739,792.40 |
|--|-----------------|
| APORTACIONES FEDERALES | 20,739,792.40 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 13,863,490.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal | 6,876,302.40 |
| | |
| TOTAL DE INGRESOS | \$30.958.970.80 |

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideraran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa María Petapa las siguientes.

- I.- El Presidente Municipal,
- II.- El Tesorero Municipal,
- III.- El Recaudador de Rentas Municipales; y
- IV.- Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

El estudio, tramite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponde originariamente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deba ejercer de forma directa o que no sean delegables.



Los Servidores Públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, Autoridades Administrativas o e Funcionarios Públicos Municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por lo sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades Municipales facultadas para recibir el pago por cualquier concepto de contribuciones, aprovechamientos, accesorios de las contribuciones y productos son las autoridades fiscales indicadas en el artículo 5 de esta Ley o aquellas que se les haya delegado de forma expresa.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condiciones legales previas a éste, expidiéndose el recibo de Tesorería correspondiente o el autorizado por la Autoridad Fiscal.

La contravención a estas disposiciones por cualquier Servidor Público Municipal o pro las Autoridades Fiscales, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaron de pagar o pagaron indebidamente los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativa que pudieren imponerse al servidor público o Autoridad Fiscal.

Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Petapa, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en sus caso el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 7.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Santa María Petapa, para que durante la vigencia de la presente Ley, y por acuerdo de cabildo, o en su caso, de la Comisión de Hacienda, previo acuerdo entre sus miembros, se condonen o reduzcan multas extemporáneas, recargos, contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley, así como condonen o



reduzcan multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa a ello, emitiéndose en su caso, el acuerdo respectivo. Las reducciones que señala este capítulo no podrán exceder del 50% por ciento de la suerte principal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios urbanos y rústicos comunales y ejidales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario o poseedor.
 - b) Cuando el propietario o poseedor no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario legitimo poseedor, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.



- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad o en legitima posesión del municipio y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público del Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de los predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los propietarios o poseedores a que se refieren la fracción V.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- V. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad del Municipio.
- VI. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 10.- La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

I El valor catastral.

Il El valor declarado por el contribuyente.



Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se pagará conforme a las tasas aplicables previstas en la presente Ley de Ingresos; y, sólo para el caso de que no se publiquen estas, este impuesto se calculará y pagará a razón de una tasa del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la Ley de Catastro vigente.

ARTÍCULO 12.- La tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezca en ellos alguna industria o comercio, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

Los efectos de este artículo no serán aplicables:

- a) A los predios destinados para su venta o que vendan los fraccionamientos debidamente autorizados en tanto no sean recibidos por el gobierno del Municipio.
- b) A los predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

En estos casos dichos predios serán tomados en cuenta en la unidad común de donde deriven para efectos del pago predial.

ARTÍCULO 13.- La cuota del impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que estos se hayan modificado. En los casos mencionados en la fracción I, inciso b) del artículo 7o. entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del contrato respectivo, aunque no se otorgue en escritura pública.

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz o posesión rústica, con uso agrícola o casa habitación será de 1 salario y medio mínimo diario y para la



urbana con uso de suelo de casa habitación de 2 salarios y medio mínimos diarios.

En caso de los predios rústicos o urbanos con uso de suelo distinto a uso agrícola o casa habitación, para efectos del su pago predial, podrá realizarse un avaluó para verificar el valor catastral del inmueble, sobre el terreno y construcciones en el mismo.

ARTÍCULO 14.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en este caso, dichos pagos se harán durante los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de las bases gravables.

Tratándose de Jubilados, Pensionados y Pensionistas tendrán derecho a una bonificación adicional que será determinada por los Ayuntamientos o por lo integrantes de la Comisión de Hacienda, y no podrá ser inferior al 50%.

ARTÍCULO 15.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

I Los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.

Il Los propietarios o poseedores de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se tramita el dominio.

III Los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean mancomunadamente.



IV En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.

V Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial.

VI Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionen o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.

VII Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.

VIII Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.

IX La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público municipales, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 16.- Los inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

ARTÍCULO 17.- Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 18.- Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto de Catastro del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este artículo.



ARTÍCULO 19.- Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 20.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Instituto de Catastro del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio sino es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 23.- Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I Todo acto por el que se transmita la propiedad o posesión incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la



copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

Il La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad o posesión, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII Prescripción positiva.

IX La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.

XII La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



XIV Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 24.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTÍCULO 26.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Municipios a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen éstas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o no se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio, la tasa aplicable será del 2%.

ARTICULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.



Tratándose de Municipios que suscriban convenio con la Secretaría de Finanzas para la administración y cobro de este impuesto, los sujetos obligados deberán efectuar el pago en la recaudación de rentas de dicha Secretaría, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para Estado de Oaxaca.

IV Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 29.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que



adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público. Asimismo, tampoco los harán, los que adquieran los estados extranjeros, en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 30.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.

ARTÍCULO 31.- Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, lo será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.



ARTÍCULO 35.- El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en la presente Ley de Ingresos Municipal, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento, en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

Tipo Cuota por M2 en salarios mínimos.

Habitacional residencial .15 S.M.

Habitacional tipo medio .07 S.M.

Habitacional popular .05 S.M.

Habitacional de interés social .06 S.M.

Habitacional campestre .07 S.M.

Granja .07 S.M.

Industrial .07 S.M.

ARTÍCULO 36.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

ARTÍCULO 37.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 38 A.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 38 B.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

DE LA BASE

ARTÍCULO 38 C.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 38 D.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando las tasas previstas en la presente Ley, se calculará aplicando, a la base referida en el artículo que antecede, las tasas siguientes:



I Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al Anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Il Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, el 6% sobre los ingresos brutos;

III Tratándose de box y lucha libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;

IV Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;

V Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,

VI En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 6% sobre los ingresos brutos.

DEL PAGO

ARTICULO 38 E.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Il Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Para todos los efectos del pago deberá expedirse el recibo correspondiente de la Tesorería Municipal, ningún funcionario municipal podrá realizar cobro alguno por estos pagos, y si lo hiciere será responsable solidario del pago del impuesto, independientemente de las responsabilidades legales penales y administrativas.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 38 F.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal o la Tesorería Municipal o de la Autoridad delegada expresamente para expedir dichos permisos, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,



e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el pago mediante deposito o prenda que se hará en la Tesorería municipal.

DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 38 G.- A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

I.- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



II.- El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III.- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.

IV.- En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución, que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

V.- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquide o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 f de esta Ley.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 38 H.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | \$ 10.00 | C/ DOS DÍAS |
| II. Recolección de basura en casa – habitación | \$ 5.00 | DIARIOS |
| III. Limpieza de predios | \$ 5.00 | C/ DOS DÍAS |



CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|-----------|----------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$400.00 | ANUAL |
| II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$300.00 | DIARIOS |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$ 30.00 | DIARIOS |
| IV. Instalación de casetas | \$ 200.00 | POR APERTURA |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta | \$ 150.00 | POR REAPERTURA |

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:



I Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.

Il Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.

III Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.

IV Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.

V Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 44.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

I Servicios de inhumación.

Il Servicios de exhumación.

III Depósitos de restos en nichos o gavetas.

IV Construcción o reparación de monumentos.

V Perpetuidad

ARTÍCULO 45.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 47.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las tarifas aplicables que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades



Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|------------|
| Traslado de cadáveres fuera del municipio. | \$500.00 |
| II. Autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | \$500.00 |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio. | \$500.00 |
| IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres. | \$500.00 |
| V. Las autorizaciones de construcción de monumentos. | \$200.00 |
| VI. Servicios de inhumación. | \$200.00 |
| VII. Servicios de exhumación. | \$200.00 |
| VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas. | \$200.00 |
| IX. Construcción o reparación de monumentos. | \$200.00 |
| X. Perpetuidad | \$2,400.00 |

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 49.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------|-------|--------------|
| | | |



| I. Matanza de: | | |
|------------------------------|----------|------------|
| a) Ganado Porcino por cabeza | \$50.00 | POR CABEZA |
| b) Ganado Bovino por cabeza | \$100.00 | POR CABEZA |
| c) Compra – venta de ganado | \$200.00 | POR CABEZA |

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

I Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarías definan a cargo de los ayuntamientos.

Il Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

III Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 52.- Será base para el pago de estos derechos la que determine la presente Ley de Ingresos Municipal.



ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

I Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

Il Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$1.00 |
| II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja | \$4.00 |
| III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$50.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio | \$50.00 |
| V. Búsqueda de documentos | \$20.00 |
| VI. Llenado de actas de nacimiento y de certificados de Defunción | \$50.00 |
| VII. Protocolo de enlace matrimonial | \$800.00 |
| VIII. Autorización para suplir el consentimiento de los Padres para contraer matrimonio | \$300.00 |



ARTÍCULO 56.- Los pagos serán realizados expidiéndose el recibo de Tesorería correspondiente, ninguna Autoridad Municipal podrá expedir estas constancias sin previo pago.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 57.- Son objeto de estos derechos:

I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Il La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 59.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

a) Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.



- Segunda categoría: Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.
- c) Tercera categoría: Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
- d) Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

ARTÍCULO 60.- La base para el pago de estos derechos será:

I En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de finas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.

Il Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

III Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

IV Los demás permisos sujetos a cuota fija se establecerán en la presente Ley.

V Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendibles

VI Para la introducción de ductos se determinara por metro instalado siempre y cuando no rebase una cepa de 40 cm. De ancho.

VII Para la colocación de antenas se hará por metro de longitud cuando se instale en azoteas y cuando se instale en un terreno, se cobrara adicionalmente el uso de suelo por m2.

VIII Para terracerías y movimiento de tierra, se cobrara por m3 del volumen estimado a desalojar.



ARTÍCULO 61.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Este último porcentaje se aplicará a la aprobación de planos para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas.

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.

ARTÍCULO 63.- Por la aprobación de planos para construcciones, se cobrará un porcentaje sobre el valor de la inversión a realizar.

ARTÍCULO 64.- Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.
- b) Tipo B.- Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.
- c) Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera, o cualquier otro material.

ARTÍCULO 65.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente y las cuotas aplicables se establecerán en las presente Ley.

ARTÍCULO 66.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.



ARTÍCULO 67.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 68.- Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

I Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m2, se aplicara una tarifa de \$300.00 y aplicara únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos y el uso de suelo sea de casa habitación, incluye obra provisional, se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del. Reglamento de construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Il Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m2. Cuyo uso de suelo sea de casa habitación. Se aplicara la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
|---|--------------|---------------|---------------|
| Casa habitación superficie de construcción | \$5.00 x m2. | \$7.00 x m2. | \$9.00 x m2. |
| Áreas exteriores superficie de construcción | \$5.00 x m2. | \$7.00 x m2. | \$9.00 x m2. |
| Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m Alto y máximo 80 ml. | \$3.00 x ml | \$5.00 x ml. | \$7.00 x ml. |
| Introducción de ductos | \$10.00 x m2 | \$12.00 x m2 | \$14.00 x m2. |
| Muros de contención | \$3.00 x ml | \$5.00 x ml. | \$7.00 x ml. |
| Construcción de albercas superficie de construcción. | \$8.00 x m3. | \$10.00 x m3. | \$12.00 x m3. |
| Movimiento de tierra (hasta 1,000 m3.) | 15 S.M. | 20 S.M. | 25 S.M. |
| Movimiento de tierra (más 1,000 m3.) | 1 S.M. | 3 S.M. | 5 S.M. |



III Por permisos de construcción para obra para uso de suelo comercial, industrial o residencial turístico. Se aplicara la siguiente tarifa:

| Comercial y residencial turístico superficie de construcción | \$10.00 x m2 |
|--|--------------------------|
| Áreas exteriores superficie de construcción | \$10.00 x m2. |
| Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m Alto y máximo 80 ml. | \$20.00 x ml. |
| Introducción de ductos | \$20.00 x m2 |
| Muros de contención | \$20.00 x ml. |
| Construcción de albercas superficie de construcción. Movimiento de tierra (hasta 1,000 m3.) | \$20.00 x m3. 25 S.M. |
| Movimiento de tierra (más 1,000 m3.) | 5 S.M. |

CAPÍTULO OCTAVO

INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL, LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69.- Son sujetos a este pago las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, en la jurisdicción municipal, en establecimientos fijos, inmuebles, terrenos y predios rústicos o urbanos.

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y del Turismo, dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y obtengan ingresos derivados de los actos y operaciones, reuniendo los requisitos, llenando el formato de solicitud existente y realizando el pago respectivo en la tesorería municipal. Dicho pago de Inscripción será de 10 días de salario mínimo, pudiendo



la Comisión de Hacienda del Municipio exentar al contribuyente de este pago para promover la creación de fuentes de empleo.

ARTÍCULO 71.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su Licencia de funcionamiento, previa solicitud que anexaran los siguientes documentos.

- I.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyentes y alta del establecimiento ante la SHCP.
- II.- Croquis de localización del establecimiento
- III.- Copia del pago del impuesto predial actualizado
- IV.- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales
- V.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI.- Constancia del uso del suelo del establecimiento
- VII.- Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario
- VIII.- Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble
- IX.- Copia de licencia sanitaria cuando proceda.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro

ARTÍCULO 72.- Las Licencias de funcionamiento tendrán como vigencia un año y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los primeros dos meses de cada año, presentando la solicitud correspondiente, anexando los documentos siguientes:

- I Licencia de funcionamiento del año anterior
- Il Copia del pago predial actualizado del establecimiento
- III Copia de licencia sanitaria actualizada



IV Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 73.- El pago por los derechos de expedición de Licencias de funcionamiento o refrendo de la misma se ajustaran al siguiente tabulador:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--------------------------------|----------------------------|-------------------------|
| Abarrotes | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 |
| Artesanías | \$ 1,000.00 | \$ 600.00 |
| Artículos deportivos | \$ 1.500.00 | \$1,000.00 |
| Aguas envasadas | \$ 3,000.00 | \$1,500.00 |
| Agencias de viaje | \$ 4,000.00 | \$2,000.00 |
| Agencia para manejo de valores | \$ 2,000.00 | \$1.000.00 |
| Agencias automotrices | \$ 4,000.00 | \$2,000.00 |
| Arrendadoras de autos | \$ 3,000.00 | \$1,500.00 |
| Boutique | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Bonetería | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Bazar | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Baños públicos | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Bancos | \$ 5,000.00 | \$3,000.00 |
| Bienes raíces | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Balconearía y herrería | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Casa de huéspedes | \$ 4,000.00 | \$2,000.00 |
| Cafetería | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 \$ 500.00 |
| Carnicería | \$ 1,000.00 | • |
| Centro de copiado | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Cerrajerías | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 \$ 500.00 |
| Caseta de larga distancia | \$ 1,000.00 | |
| Corte y confección | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 \$1.000.00 |
| Cines | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Carpintería | \$ 1,500.00 | \$2,000.00 |
| Clínicas medicas | \$ 4,000.00 | \$ 500.00 |
| Consultorios médicos | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Distribuidora de refrescos | \$ 1,000.00 | \$1,000.00 |
| Dulcerías | \$ 1,500.00 | \$ 500.00 |
| Discos y casetes | \$ 1,000.00 \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Despachos en general | \$ 1,500.00 6 5 000.00 | \$3,000.00 |
| Expendio de mezcal | \$ 5,000.00 \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Expendio de paletas | \$ 1,000.00 \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Estética o peluquería | \$ 1,000.00 \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Equipos Electrónicos | | \$1,000.00 |
| Estudio fotográfico | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | A 4 000 00 | ¢ 500.00 |
|---------------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| Frutas y legumbres | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Florería | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Fábrica de Hielo | \$ 4,000.00 | \$2,000.00 |
| Farmacias | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Funerarias | \$ 3,000.00 | \$1,500.00 |
| Ferreterías | \$ 5,000.00 | \$3,000.00 |
| Gasolineras | \$15,500.00 | \$6,000.00 |
| | | \$5,000.00 |
| Gaseras | \$10,500.00 | |
| Guarderías | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Hoteles | \$ 5,500.00 mas | \$2,000.00 mas |
| | 100.00 x cuarto | 50.00 x cuarto |
| Imprenta | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Jugueterías | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Jugos y licuados | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Joyerías y relojerías | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Lavanderías | \$ 1,500.00 | \$ 500.00 |
| Lavado y engrasado de autos | \$ 2,500.00 | \$1,500.00 |
| Llanteras (ventas) | \$ 4,000.00 | \$2,000.00 |
| Laboratorios de análisis clínicos | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| | | \$1,500.00 |
| Mensajería y paquetería | \$ 2,500.00 | |
| Material para construcción | \$ 5,000.00 | \$2,500.00 |
| Mueblerías | \$ 2,000.00 | \$1.000.00 |
| Mercerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Molino de nixtamal | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Maderería | \$ 5,000.00 <i>.</i> | \$3,000.00 |
| Panaderías | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Papelerías | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Perfumerías | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Plomería | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Pinturas | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Periódicos y revistas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Pizzerías | \$ 3,000.00 | \$1,500.00 |
| Refaccionarias | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Reparación de calzado | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Rosticerías | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Renta de sillas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| | | \$ 500.00 |
| Sastrería | \$ 1,000.00 | |
| Salón de baile | \$ 7,000.00 | \$4,000.00 |
| Tienda de regalos | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Tienda de telas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Taquerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Tapicerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Tortillerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Tortera | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Telefonía celular | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| | . , | |



| Tornillerías | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
|---|--|--|
| Tornos | \$ 3,000.00 | \$1,500.00 |
| Taller de bicicletas | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Taller Mecánico | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Taller electromecánico | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Taller de soldadura | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Taller de refrigeración | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Taller de radio y televisión | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Taller de hojalatería y pintura | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Venta de ropa | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Venta de bicicletas | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Venta de pollos | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Venta de mariscos | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Video juegos | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Vidrierías | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Vulcanizadora | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 |
| Zapatería | \$ 1,500.00 | \$1,000.00 |
| Restaurant | \$ 5,000.00 | \$3,000.00 |
| Fondas | \$ 2,000.00 | \$1,000.00 |
| Taller de radio y televisión Taller de hojalatería y pintura Venta de ropa Venta de bicicletas Venta de pollos Venta de mariscos Video juegos Vidrierías Vulcanizadora Zapatería Restaurant | \$ 1,500.00 \$ 2,000.00 \$ 2,000.00 \$ 2,000.00 \$ 1,500.00 \$ 2,000.00 \$ 2,000.00 \$ 1,000.00 \$ 1,500.00 \$ 5,000.00 | \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$1,000.00 \$3,000.00 |

ARTÍCULO 74.- La Comisión de Hacienda Municipal podrá acordar reducciones no mayores al 50% a los contribuyentes del total del pago del derecho que corresponda, con la intención de fomentar la inversión privada y promover el empleo.

ARTÍCULO 75.- Las Licencias de funcionamiento y sus refrendos serán expedidas únicamente por el Presidente Municipal, previo pago y emisión del recibo correspondiente que se realice y emita en la Tesorería Municipal. Ningún otro funcionario o servidor público municipal podrá expedir Licencia o permiso de funcionamiento.

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorización, a establecimientos comerciales o locales fijos, que comercialicen, distribuyan y expendan bebidas alcohólicas, o presten algún servicio que incluyan



el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parciamente con el público en general.

ARTÍCULO 77.-Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización, distribución y expendio de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 78.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenan bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|--|--------------------------|--------------------------|
| Miscelánea con venta de cervezas en botella cerrada | 2,800.00 | 1,500.00 |
| Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 5,000.00 | 2,800.00 |
| Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada | 4,000.00 | 2,200.00 |
| Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 5,000.00 | 2,800.00 |
| Expendio de mezcal | 5.000.00 | 2,800.00 |
| Depósito de cerveza | 1,500.00 | 1,000.00 |
| Licorería | 7,000.00 | 4,000.00 |
| Supermercado | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Bodega de distribución de vinos y licores | 15,000.00 | 7,500.00 |
| Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos | 7,000.00 | 4,000.00 |
| Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 10,000.00 | 5,000.00 |
| Restaurant-bar | 15,000.00 | 8,000.00 |
| Salón de fiestas | 10,000.00 | 5,000.00 |



| Hoteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos | 10,500.00 | 6,000.00 |
|--|-----------|-----------|
| Hoteles con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. | 12,000.00 | 6,500.00 |
| Hoteles con servicio de restaurante-bar | 18,000.00 | 12,000.00 |
| Hoteles con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | 25,000.00 | 14,000.00 |
| Hotel y motel con venta de cerveza | 12,000.00 | 7,000.00 |
| Cantina | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Cervecería | 5,000.00 | 3,000.00 |
| Bar | 10,000.00 | 6,000.00 |
| Video-bar | 12,000.00 | 7,000.00 |
| Centro nocturno | 25,000.00 | 14,000.00 |
| Discoteca | 11,000.00 | 5,600.00 |
| Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 6,000.00 | |

CAPÍTULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PÚBLICIDAD

ARTÍCULO 79.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará de conformidad con los metros cuadrados que abarque, siendo la base de \$300 pesos por metro cuadrado, y una renta de 300 pesos bimestralmente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 80.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



| CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------|--------------------------------|
| \$300.00 | Por conexión |
| \$30.00 | MENSUAL |
| \$50.00 | MENSUAL |
| \$120.00 | MENSUAL |
| | \$300.00 \$30.00 \$50.00 |

ARTÍCULO 81.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$150.00 | ANUAL |
| Uso Comercial | \$200.00 | ANUAL |
| Uso Industrial | \$300.00 | ANUAL |

ARTÍCULO 82.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|----------|
| I. Reconexión a la tubería de drenaje | \$300.00 |
| II. Reconexión a la red de agua potable | \$300.00 |



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 83.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|----------------------------|----------|
| I. Consulta médica | \$100.00 |
| II. Consulta de Psicología | \$50.00 |
| III. Despensas | \$22.00 |
| IV. Desayunos Escolares | \$10.00 |

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 84.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CHOTA

| CONCEPTO | CUUTA |
|----------------------------|--------------|
| I. Por elemento contratado | |
| a) Por 12 horas | \$ 50.00 c/u |
| b) Por 24 horas | \$100.00 c/u |

CONCEDIO



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 85.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| DESCRIPCIÓN | CUOTA | PERIODO |
|------------------|-----------|----------|
| CAMIÓN VOLTEO | \$ 500.00 | DIARIOS |
| TRACTOR AGRÍCOLA | \$ 450.00 | POR HRS. |

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I Infracciones por faltas administrativas.

Il Infracciones por faltas de carácter fiscal.

III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



ARTÍCULO 87.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción. Las multas administrativas serán el importe equivalente de 6 días de salario mínimo. Ninguna otra Autoridad Municipal tendrá la facultad de recibir el pago de la falta administrativa.

ARTÍCULO 88.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 89.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o Instituciones que esta en forma expresa autorice para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 90.- Los municipios podrán obtener recursos derivados de empréstitos o financiamientos que se concerten con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la ley y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 91.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas productivas, de conformidad con lo que establece el artículo 117 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 92.- Independientemente del monto de la deuda, deberá ser suscrita por el Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, solicitándose autorización del ayuntamiento para su contratación en aquellos casos en que rebase el diez por ciento del monto total anual las partidas presupuestales



aprobadas para el ejercicio fiscal en que se pretende concertar la deuda y que correspondan al gasto corriente.

ARTÍCULO 93.- La deuda pública que se contraiga deberá registrarse de inmediato en la contabilidad del municipio y dar aviso de la misma al Congreso del Estado a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta se hubiere concertado.

ARTÍCULO 94.- Todo recurso que obtenga el municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95.- Adquiere responsabilidad cualquier funcionario que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 96.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.



TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los Municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 99.- Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



DECRETO Nº 1100

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 21 de marzo de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. ALEIDA TONÈLLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP PERFECTO MECINAS QUERO